

Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2024

Señores

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

E.S.D

ASUNTO: CONTESTA DEMANDA

DEMANDANTE: NELSON DE JESUS QUINTERO CARDENAS

DEMANDADO: BBVA COLOMBIA y BBVA SEGUROS DE VIDA

RADICADO: 54-001-4003-003-2024-00930-00

DIANA ALEJANDRA ZULUAGA RUSSI, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la C.C. No. 1.053.328.224 expedida en la ciudad de Chiquinquirá-Boyacá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 227827 del C.S.D.J., actuando en calidad de apoderada de BBVA COLOMBIA S.A., establecimiento bancario con domicilio principal en la capital de la República; comparezco oportunamente ante su Despacho con el fin contestar la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

**I. A LOS HECHOS:**

**PRIMERA: Es cierto.**

**SEGUNDA: Es cierto.** Aunque es preciso indicar que la obligación 4248, presenta de manera habitual mora en el pago de las cuotas mensuales.

**TERCERA: No me consta,** me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

**CUARTA: Es cierto,** que el demandante interpuso reclamación pero ante BBVA SEGUROS DE VIDA.

Las demás son afirmaciones de carácter subjetivo carentes de acervo probatorio.

**QUINTA: No es cierto,** la respuesta no fue emitida por BBVA COLOMBIA sino por BBVA SEGUROS DE VIDA, entidad distinta e independiente.

**SEXTO: No me consta,** dado que la respuesta no fue remitida a BBVA COLOMBIA. En todo caso, es preciso indicar a su señoría que el formulario de asegurabilidad fue suscrito por el demandante para la formalización del crédito 4248, vigente a la fecha, fue suscrito el 17 de junio de 2016.

El crédito terminado en 2940 se encuentra cancelado el 24 de junio de 2020.

**SÉPTIMO: Es cierto,** que el formulario de asegurabilidad del crédito 248 fue suscrito en el año 2016. **No es cierto,** que el formulario ya estaba diligenciado, los datos personales provienen del cliente y en la parte final, el cliente firma certificando que recibió la información relativa al producto.

**OCTAVO: No es cierto,** que el demandante se ha dirigido al Banco, dado que el Banco no es competente para determinar la viabilidad el cubrimiento del siniestro, dado que no funge como aseguradora.

**NOVENO: No me consta,** dado que es un trámite adelantado con la entidad aseguradora, mas no con BBVA COLOMBIA.

**DÉCIMO: No son hechos**, son afirmaciones subjetivas de la parte demandante carentes de acervo probatorio.

**DÉCIMO PRIMERO: No es cierto**, los formularios de asegurabilidad son diligenciados con la información proporcionada por el cliente, y para el acompañamiento del diligenciamiento se encontraba una persona vinculada al Banco capacitada en la colocación de productos financieros y sus garantías.

Las demás, son confesiones de la parte demandante, sobre su falta de diligencia y cuidado, es decir, sobre la renuncia a los deberes que como consumidor financiero le asisten.

**DÉCIMO SEGUNDO: No son hechos**, son afirmaciones de carácter subjetivo de la parte demandante sin acervo probatorio.

**DÉCIMO TERCERO: No me consta**, lo relacionado con la mala fé y el estado del salud del demandante, me atento a lo que se pruebe en el proceso. Por otro lado, **no es cierto**, que el Banco que represento no hubiera realizado el debido estudio, es de recordar que BBVA COLOMBIA no revisa el estado de salud de los clientes, dado que no es de su competencia, únicamente evalúa los riesgos de la operación de crédito.

**DÉCIMO CUARTO: No me consta**, dado que las solicitudes no han sido allegadas al Banco.

## II. A LAS PRETENSIONES

Me permito manifestar expresa oposición a las pretensiones de la demanda y el juramento estimatorio porque carecen de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos.

## III. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

### PRIMERA- AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD INDISPENSABLE PARA LA VIABILIDAD DE LA ACCIÓN INCOADA

A partir de lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, se advierte que la finalidad de su actuación es la obtención del pago de la deuda con cargo al contrato de seguro de vida grupo deudores que celebró con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Al respecto, es preciso indicar que el litigio concerniente al eventual incumplimiento de obligaciones en cabeza de la entidad aseguradora, relacionadas con la hipotética reticencia del consumidor, la nulidad relativa, o la terminación automática por mora en el pago de la prima, o cualquier otra, SON ASUNTOS AJENOS al Banco BBVA COLOMBIA, toda vez que no existe nexo causal entre los mencionados temas materia de debate y el comportamiento del establecimiento de crédito, máxime que se trata de un asunto del negocio de seguros, producto ajeno a su objeto social.

El Banco y la aseguradora son entidades distintas, cada una de ellas tiene personalidad jurídica propia, razón por la cual le asiste a cada una, de forma independiente y autónoma, la defensa de sus propios intereses en el correspondiente escenario judicial. En consecuencia, BBVA Colombia no es el llamado a responder por el supuesto incumplimiento que alega la parte demandante respecto de la póliza de seguro de vida deudor, por ser temas en los que intervino específicamente la voluntad de la aseguradora y del deudor del crédito, debiendo en consecuencia, el fallador, abstenerse de imponer condena alguna en contra de BBVA Colombia, situación que se hace más evidente si se tiene en cuenta que en el fondo la pretensión está concebida a favor del Banco para que con cargo a la póliza se pague el importe de un dinero mutuado o prestado al demandante.

Nótese con todo el rigor que los temas relacionados con la mora, reticencia, nulidad relativa o cualquiera otro que pudieren dar lugar a quebrar la eficacia jurídica del seguro no tienen relación de causalidad respecto de la conducta del Banco, pues este último es simplemente un establecimiento de crédito que prestó un dinero, que no le han pagado en su totalidad, y que, por el contrario, sería una víctima más si el seguro no operara, pues en ese caso perdería una garantía adicional que fue

constituida a su favor.

Vale la pena indicar que frente a la póliza de vida deudor que ampara el crédito contratado por el señor Quintero, el Banco actúa únicamente como tomador y beneficiario oneroso; otra cosa es, que en virtud de una licitación realizada por el Banco, la cual fue adjudicada a BBVA SEGUROS DE VIDA, el Banco ofrezca la posibilidad a los clientes de adquirir el seguro de vida deudor, en la cual actúa únicamente como mandatario respecto la contratación del seguro y el suministro de la información que se brinda a los consumidores sobre el producto, dado que BBVA SEGUROS como adjudicatario de licitación de seguros de vida deudor, asume la responsabilidad de diseñar, transmitir, informar, de forma clara, completa, y transparente, todas las condiciones y exclusiones de las pólizas de seguro, tanto a los funcionarios del Banco, como a los consumidores financieros.

Por tanto, no habiendo nexo causal entre los hechos alegados y la postura del Banco en la etapa contractual, deviene palmario que el Banco no debe verse afectado frente a las pretensiones de la demanda.

## **SEGUNDA- INCUMPLIMIENTO DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**

Si la parte actora perdió algún derecho derivado del contrato de seguro mencionado en su demanda, a manera de ejemplo, por haber obrado con negligencia, reticencia o inexactitud al declarar su estado del riesgo, son situaciones culposas atribuibles específicamente al consumidor financiero, por obrar de manera descuidada y contraria a derecho, vale decir, por incumplir sus obligaciones, más aún si se tiene en cuenta que existe un formulario QUE CONTIENE FIRMA, la cual no ha sido tachada de falsa, en el que acepta haber recibido la debida información sobre el producto contratado y donde dijo declarar sinceramente su estado de riesgo.

El formulario de solicitud del seguro es claro,, es preciso respecto a la información que se debe diligenciar, contiene la información en donde el cliente puede obtener las condiciones de la póliza de seguro, y además resalta en negrilla la frase *“certifico que recibí la información relativa al producto de forma clara y completa, que diligencié libremente la información contenida en esta solicitud, incluyendo mi estado real de salud y suscribo el presente documento como constancia de aceptación del presente seguro”*. Es decir, que el consumidor estaba plenamente informado de las consecuencias de no diligenciar el formulario con su real estado de salud.

No solo eso, sino que sus afirmaciones lo que está aceptando es que no llevó a cabo una práctica de protección, que es, como mínimo, informarse sobre los productos que iba a adquirir, y revisar los términos y condiciones de la solicitud de seguro.

Por tanto, como quiera que nadie puede derivar consecuencias a su favor por cuenta de la propia culpa, es evidente que las pretensiones incoadas deben ser denegadas.

## **TERCERA- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL FRENTE A BANCO BBVA**

Según la Ley 1480 de 2011, en el marco de la acción de protección al consumidor sólo se pueden resolver asuntos que recaigan sobre responsabilidad civil de resorte contractual, quedando vedados otros debates. Pues bien, para el caso concreto, en el proceso no se ha demostrado la concurrencia de los tres elementos basilares de la citada responsabilidad en cabeza del Banco, vale decir, no está probado el daño, la culpa y el nexo causal indispensables para la viabilidad del petitum, razones todas estas que desvirtúan la viabilidad de declarar una posible responsabilidad del Banco BBVA, y conduce a denegar las pretensiones que le afecten sus intereses.

## **CUARTA-APLICACIÓN A FAVOR DEL BANCO DEL IMPORTE DE LA PÓLIZA - BBVA ES BENEFICIARIO DEL SEGURO Y ES LA VÍCTIMA DEL EVENTUAL IMPAGO.**

Como ya se indicó, al margen de la redacción, en la demanda se enfilaron pretensiones a favor del Banco, vale decir, se requiere el pago de la póliza que ampara la deuda contraída con BBVA COLOMBIA.

Efectivamente, de los hechos de la demanda, de las pretensiones y de los anexos se deduce inequívocamente que el debate es por un contrato de seguro y por la negativa de la aseguradora a pagar el valor del siniestro (saldo del préstamo), razón más que suficiente para que el Banco BBVA no sea considerado como un victimario sino como una posible víctima en la medida que de no operar el seguro no podrá satisfacer con cargo al seguro el recaudo de un dinero que prestó.

Recuérdese que el Banco es el beneficiario del seguro invocado en la demanda y que las pretensiones fueron perfiladas para que le sea pagado a este establecimiento bancario el importe amparado, es decir el saldo de la deuda. Es decir, claramente son intereses del mismo bando los del extremo demandante y los de Banco BBVA, pues ambos quieren el pago de la obligación, resultando improcedente tenerlos como rivales o contrapartes en esta Litis.

Por tanto, es evidente que el Banco BBVA es el beneficiario contractual del seguro aludido, ha de verse que en caso de que dicho seguro no pudiese operar por algún motivo legal (nulidad, reticencia, terminación, etc), el Banco habría perdido entonces una garantía adicional, siendo así la genuina víctima de la situación, de suerte que no resulta procedente que el Banco sea castigada doble vez, ante la pérdida de la garantía adicional, y ante el posible impago de la deuda por la pérdida de capacidad laboral del demandante.

## **QUINTA: GENÉRICA**

Finalmente, con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del CGP, solicitamos reconocer en la sentencia cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el proceso.

### **I. PRUEBAS**

#### **1- INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente al señor Juez la citación del demandante con el fin de que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que la suscrita abogada les formulará en audiencia sobre los hechos que interesan al presente proceso.

#### **2.- DOCUMENTALES**

Solicito tener como documentales la que obran en el proceso aportadas por las partes y las que se anexan:

- i) Formulario de vinculación
- ii) Pagaré.
- iii) Solicitud de seguro
- vii) Movimientos de la obligación 4248 desde la formalización a la fecha.

### **II. ANEXOS**

Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita

Copia de la Tarjeta Profesional No. 227827

Copia de la Escritura Pública 0595 del 3 de abril de 2024 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se acredita mi calidad de apoderada especial del BBVA COLOMBIA.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **III. NOTIFICACIONES**

BBVA COLOMBIA S.A. las recibe en la carrera 9ª No. 72-21 piso 10º de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com).

La suscrita abogada en la carrera 9ª No. 72-21 piso 10º de la ciudad de Bogotá, en la secretaría de su Despacho o en el correo electrónico [dianaalejandra.zuluaga@bbva.com](mailto:dianaalejandra.zuluaga@bbva.com).

Cordialmente,

**DIANA ALEJANDRA ZULUAGA**

C.C 1.053.328.224

T.P. 227827 del C.S.D.J

**Abogada BBVA COLOMBIA**